

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2 Excma. Cámara Nacional Electoral

3 Jesús Fernando Rejal, por Línea Rioja Federal, de acuerdo con la personería  
4 ya acreditada en autos, sin perjuicio del acta de designación que se acompaña, con el  
5 patrocinio del Dres Pedro Baldi, T. 17 Fo. 247, domicilio electrónico 20114784541  
6 y domicilio físico constituido en Avda. del Libertador, <sup>/222 6º B/</sup> junto con los Dres. Carlos  
7 Vladimiro Corach y Rodolfo Carlos Barra, en autos **ACOSTA, LEONEL**  
8 **IGNACIO S/ IMPUGNACION DE PRECANDIDATOS ELECCIONES**  
9 **PRIMARIAS-FRENTE JUST. RIOJANO**, ante V.S me presento y digo.

10 **I.- RECAUDOS**

11 **A.** Que vengo a plantear recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia  
12 y por contradicción de la misma con la ley federal aplicable al caso, interpretada en  
13 forma contraria al título o derecho que de ella resulta, contra la sentencia definitiva  
14 dictada en estos autos por la Excma. Cámara Nacional Electoral.

15 **B.** La citada Cámara de Apelaciones es el superior tribunal de la causa, y que  
16 la decisión recurrida afecta el derecho de mi parte a presentar como candidato a  
17 Senador nacional para las elecciones legislativas 2017 al ciudadano Carlos Saúl  
18 Menem, impidiendo tal candidatura de manera absoluta. Se trata de un gravamen  
19 personal, concreto y actual, derivado de la decisión de recurrida.

20 **C.** La candidatura de Carlos Menem fue impugnada por la actora en estos  
21 autos por ante el Juzgado federal con competencia electoral en la Provincia de la  
22 Rioja, con fundamento en una supuesta inhabilidad del candidato por encontrarse

1 condenado en proceso penal. Mi parte cuestionó tanto la oportunidad de la  
2 impugnación, por extemporánea, como la razón de fondo invocada, en atención a que  
3 la condena no se encuentra firme. El Sr. Juez federal rechazó la impugnación  
4 alegando la extemporaneidad de la misma y contra esta decisión se agravió la actora.

## 5 **II. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA.**

6 La sentencia dictada en estas actuaciones es arbitraria, conforme con la  
7 doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la materia por las siguientes razones

### 8 A.- Omisión de resolver cuestión relevante y previa

9 Como lo relata el fallo recurrido (Cons. 1) estas actuaciones llegaron a  
10 conocimiento de la Excma. Cámara, en razón del recurso planteado por la actora  
11 contra la decisión del Sr. Juez Federal de 1ra Instancia rechazando la impugnación  
12 que había sido planteada contra la candidatura del ciudadano Carlos Menem sostenida  
13 por la lista aquí actora. La decisión del Sr. Juez fue fundada por entender que al  
14 momento de la impugnación se habían vencido los plazos legales para hacerlo. Contra  
15 esta decisión se planteó la apelación ante el Superior. Sin embargo, en la sentencia  
16 impugnada NO HAY NINGUNA CONSIDERACION SOBRE ESTA CUESTION  
17 DETERMINANTE Y RELEVANTE CON RESPECTO A LA DECISIÓN DE LA  
18 CAUSA, y necesariamente PREVIA a toda consideración de fondo, lo que conduce  
19 a la revocación de la sentencia recurrida por la causal de arbitrariedad

### 20 B.- Omisión de considerar el dictamen del Sr. Fiscal.

21 Como corresponde legalmente, en autos ha intervenido el Sr. Fiscal federal  
22 competente, emitiendo un sustancioso dictamen favorable al derecho de mi parte. Sin

1 embargo, la sentencia que aquí impugno ninguna mención ha hecho con relación al  
2 contenido de ese dictamen, a pesar de tratarse de una cuestión de orden público (art.  
3 5, ley 23.298, Ley Orgánica de Partidos Políticos, LOPP) y de indudable  
4 trascendencia institucional. El hecho de que el dictamen fiscal no sea vinculante no  
5 puede ser excusa, en una causa de gravedad institucional como la presente, para no  
6 considerar y en su caso rebatir, sus argumentos, siquiera en forma sumaria.  
7 Precisamente, en el dictamen citado, el Sr. Fiscal desarrolla una pormenorizada  
8 fundamentación de la cuestión de la extemporaneidad de la impugnación (numeral  
9 II), cuya consideración hubiese evitado a la Excma. Cámara caer en la arbitrariedad  
10 resultante de la absoluta e injustificada omisión de considerar tal cuestión. Sobre el  
11 punto el Sr. Fiscal concluyó (pag. 10): “En razón de lo expuesto correspondería  
12 rechazar en primer lugar el agravio por extemporaneidad en la interposición de la  
13 impugnación en los términos del Código Nacional Electoral”

### 14 **III.- CUESTION FEDERAL**

#### 15 **A.- Normas invocadas. Procedencia del recurso**

16 En la presente causa se agravia el derecho de mi parte a presentar candidatos  
17 conforme al art. 33 y cc LOPP y art. 21 y cc, Título II, Cap. I LOPP (primarias  
18 abiertas, simultáneas y obligatorias), con fundamento en los arts. 16 y 38, CN, art. 23  
19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y art. 14.5 del Pacto  
20 Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de jerarquía constitucional  
21 conforme con lo dispuesto en el art. 75.22 CN. La sentencia recurrida interpreta estas  
22 normas -en realidad solo invoca como fundamento el art. 16 CN- en contra del  
23 derecho de mi parte, sustentado en las normas mencionadas. Así entonces la

1 procedencia del recurso extraordinario encuentra fundamento en lo dispuesto por el  
2 art. 14.3 de la ley 48.

#### 3 **IV. REFUTACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

4 1. El precedente “Romero Feris”.

5 La sentencia recurrida hace referencia a su propio precedente en Fallos CNE  
6 3275/03 (Cons. 3°). No escapa a mi parte que en autos “Partido Nuevo Distrito  
7 Corrientes” (Expte. 3790/03), fallo del 9 de diciembre de 2003, la Excma. Cámara  
8 ha resuelto un caso con aparentes puntos de contacto con el presente, y sentando  
9 una doctrina que beneficiaría a la postura de la accionante.

10 Sin embargo, mi parte no puede dejar de destacar que la citada sentencia de VE fue  
11 llevada a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que  
12 –a diferencia de lo que la Excma. Cámara equivocadamente afirma en el inicio del  
13 Cons. 5° de la sentencia recurrida- en fallo del 27 de mayo de 2009 (Fallos 332:1190),  
14 hizo mérito de que, al momento de resolver, había quedado firme la sentencia  
15 condenatoria penal dictada contra el ciudadano Raúl Romero Feris. “En las  
16 condiciones citadas –señaló el máximo Tribunal- el recurrente (Romero Feris) se  
17 encuentra inhabilitado para ser candidato a cualquier cargo público electivo en el  
18 orden nacional, con arreglo a dispuesto por el art. 33 de la Ley Orgánica de los  
19 Partidos Políticos y en el art. 3 del Código Nacional Electoral” (Cons. 1; destacado y  
20 paréntesis agregado).

21 Si bien la Excma. Corte no avanzó en el análisis de los argumentos de las partes, lo  
22 expuesto en el Considerando 1 de la sentencia citada es suficientemente indicativo de

1 la doctrina del Tribunal: “*en las condiciones citadas*”, es decir, *existiendo condena*  
2 *firme*, y no mera sujeción a un proceso penal. Confirma lo expuesto la remisión hecha  
3 por el Supremo Tribunal a los arts. 33 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos y 3  
4 del Código Nacional Electoral. *Ambas son las normas de aplicación relevante y*  
5 *determinante en el presente caso “Crabbe”*, sin perjuicio de las normas  
6 constitucionales que citaré más adelante.

7 El art. 33 de la LOPP, establece las inhabilidades “para ser precandidatos en  
8 elecciones primarias (y) candidatos en elecciones generales...”. Va de suyo que esta  
9 norma es, en materia electoral, la directamente reglamentaria del requisito de la  
10 “idoneidad” del art. 16 de la Constitución, como también que se trata de una norma  
11 que, por su carácter limitativo de derechos fundamentales (a ser elegido, art. 23  
12 CADH) debe ser interpretada restrictivamente, sin admitir una aplicación extensiva  
13 o analógica de ningún tipo. Ahora bien, en lo que aquí interesa (inhabilidad por causa  
14 penal) el cit. art. 33, en sus aptdos. f) y g) sólo se refiere a procesados o condenados  
15 por los horribles crímenes contra la humanidad que allí describen. También va de  
16 suyo que si la norma específica sobre el tema no ha contemplado una situación como  
17 la que corresponde al ciudadano Carlos Menem, es porque la condena no firme no es  
18 inhabilitante, lo que así dice la Corte en “Partido Nuevo”: si de los sometidos a un  
19 proceso penal, la norma inhabilita sólo a los condenados, es porque los sometidos a  
20 proceso que no se encuentran condenados, tampoco están inhabilitados, gozando con  
21 plenitud, entonces, sus derechos políticos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> No está demás recordar que la ley 19945, de la dictadura, inhabilitaba a los detenidos por orden de juez competente. Ni siquiera para los dictadores bastaba con el sometimiento a proceso (condena no firme) sino que era necesario la prisión preventiva, o bien tres sobreseimientos provisionales (es decir,

1 También en el lugar citado, la Corte Suprema cita el art. 3 del CNE. Como, en el caso,  
2 no se trataba del derecho de Romero Feris a ser *elector*, sino a ser *elegido*, es evidente  
3 que el Tribunal ha vinculado los dos derechos –lo que no es reconocido por la  
4 sentencia que recurre- al menos como derechos políticos fundamentales, tal como lo  
5 hace el art. 23.b) de la CADH. Es cierto que ambos son distintos, pero también lo es  
6 que gozan de una sustancia común: así lo indica el mismo art. 3.1), CNE al remitir a  
7 los inhabilitados según disposiciones de la LOPP . El cit. art. 3, en lo que aquí  
8 interesa, sólo se refiere a los condenados (obviamente, por sentencia firme). Tampoco  
9 el CNE, en el punto, puede ser interpretado en forma analógica o extensiva.

10 En “Partido Nuevo”, El Procurador General Dr. Righi, luego de una excelente  
11 síntesis analítica de las normas aplicables al caso, concluyó: “De la mera lectura y  
12 confronte de las normas transcriptas se advierte que tanto en una como en otras, la  
13 restricción al derecho a ser elegido se limita –en lo que aquí interesa- al condenado  
14 por juez competente en proceso penal, entendiendo por tal aquél sobre el cual pesa  
15 una **sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada y,**  
16 **consecuentemente, excluido del padrón electoral mientras dure su**  
17 **inhabilitación**” (destacado agregado).

18 La doctrina mencionada fue sostenida también, en un caso similar, por la Corte  
19 Suprema de Justicia en autos “Alianza Frente para la Unidad”, fallo del 27 de  
20 septiembre de 2001, donde se declaró la supremacía del art 23 de la CADH, sobre lo  
21 que volveremos más abajo.

---

que para la exclusión política había que merecer la ratificación de la presunción de inocencia tres veces). Estas normas absurdas fueron derogadas por el Congreso Nacional.

1    2.- Las normas constitucionales y su complemento convencional.

2    El art. 55 CN establece los requisitos para ser elegido senador. No se encuentra allí  
3    enumerado la situación de condenado por sentencia no firme y recurrida. Esta norma  
4    no puede ser interpretada de manera extensiva, aun cuando quede sujeta a las leyes  
5    reglamentarias, las que, como vimos, tampoco contemplan esta situación.

6    El art. 55 (también el 16 CN) es complementado (es el término que utiliza el art. 75.22  
7    CN, con respecto a los tratados de jerarquía constitucional) por la CADH, en su art.  
8    23. Su inc. 2, vale la pena recordarlo, expresa: “La ley puede reglamentar el ejercicio  
9    de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior (derechos políticos,  
10   entre ellos el de elegir y ser elegido), **exclusivamente** por razones de edad,  
11   nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena,  
12   por juez competente, en proceso penal” (paréntesis y destacado agregados). El  
13   término “exclusivamente” quiere decir algo, y algo muy fuerte: **NO PUEDEN**  
14   **IMPONERSE OTRAS INHABILIDADES QUE LAS ADMITIDAS POR EL**  
15   **LEGISLADOR REGIONAL E INCORPORADAS COMO NORMA**  
16   **CONSTITUCIONAL POR LOS CONSTITUYENTES DE 1994.**

17   3.- La Situación del ciudadano Carlos Menem. Suspensión de la ejecución de la  
18   sentencia penal.

19   Como resulta de autos, en la causa penal que afecta a Carlos Menem se sucedieron  
20   una sentencia absolutoria y otra condenatoria, esta última a estudio de la Corte  
21   Suprema de Justicia por recurso extraordinario concedido. Recordemos que el art.  
22   258 CPCC sólo admite la ejecución de la sentencia sometida a recurso extraordinario

1 concedido, previa fianza del peticionante, en caso de sentencias inferiores  
2 coincidentes, lo que no es el caso. Por lo demás recordemos también que el art. 442  
3 Código Procesal Penal de la Nación prescribe que la mera interposición de un recurso  
4 extraordinario suspende la ejecución de la sentencia. Cuanto más en este caso, donde  
5 el recurso fue concedido. No debería haber escapado a la consideración de la Excma.  
6 Cámara la necesidad de evitar que la Corte Suprema se vea impedida de dictar una  
7 sentencia eficaz (faltan cuatro días hábiles para las elecciones primarias). Desde el  
8 punto de vista constitucional-penal, Menem está afectado por **una sola sentencia**  
9 **condenatoria** (sin efecto alguno, como hemos visto), con lo cual falta el requisito del  
10 “**doble conforme**”, garantía exigida por el ordenamiento internacional sobre  
11 derechos humanos, específicamente por el art.14, inc 5 del PIDCP.

12 Obviamente la suspensión de la ejecución de la sentencia es a todos sus efectos,  
13 incluyendo los electorales: **Menem no está condenado**, sino meramente sometido a  
14 un proceso penal donde hubo una sola sentencia de condena recurrida en tiempo y a  
15 actual conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Llama la atención, en este  
16 sentido, que la Excma. Cámara haya dictado el fallo recurrido 24 hs. Después que la  
17 Excma Corte Suprema de Justicia hiciese público mediante un comunicado, que tenía  
18 a su estudio el recurso extraordinario contra la sentencia que utiliza la Cámara para  
19 justificar su decisión proscriptiva.

20 Cabe recordar, por lo demás, que el art. 3.e) del CNE excluye del padrón electoral  
21 (con lo cual no pueden elegir ni ser elegidos) a “Los condenados por delitos dolosos  
22 a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la

1 condena”. Obviamente la sentencia condenatoria del caso no se encuentra  
2 ejecutoriada.

3 No ha advertido la Excma. Cámara que el art. 3 bis del CNE habilita a ser elector a  
4 los “procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva”. El mero  
5 procesamiento no excluye el derecho electoral, como tampoco la sentencia recurrida  
6 y de ejecución suspendida.

7 Una norma especialmente relevante para el caso se encuentra en el art. 33 de la Ley  
8 23.928 (modif. art. 15, ley 26.571) establece que no podrán ser precandidatos ni a  
9 elecciones primarias ni a elecciones generales “Los excluidos del padrón electoral...”  
10 (aptdo. a) el que no es el caso de Carlos Menem.

11 De manera sorprendente la Excm. Cámara cita a los aptdos. f) y g) del cit. art. 33  
12 (pags. 8/9 de la sentencia recurrida) para aplicarlo de manera extensiva a cualquier  
13 otra condena penal por delitos diversos a los crímenes contra los derechos humanos.  
14 No ha advertido dicho tribunal que las normas que restringen derechos no admiten la  
15 interpretación o aplicación extensiva o analógica y que, precisamente, el legislador  
16 de la ley 26.571 ha perseguido sancionar una legislación de excepción para los casos  
17 allí especificados concreta y expresamente.

18 En la pag. 7 de la sentencia recurrida, la Excma. Cámara sostiene que, a pesar que la  
19 sentencia condenatoria contra Carlos Menem no se encuentra firme, en tanto que ella  
20 goza de la “presunción de certeza y legitimidad”, otorgan fundamento para la decisión  
21 inhabilitante. Se trata este de una curiosa doctrina procesalista, tan novedosa como  
22 equivocada. Claro que las sentencias gozan de aquellas presunciones, pero carecen

1 de la fuerza ejecutoria que las acompaña una vez firmes, consentidas o confirmadas  
2 por el superior. Las presunciones a que hace referencia la Excma. Cámara son las que  
3 dan razón a la necesidad de impugnar la sentencia por parte interesada, sin lo cual, la  
4 sentencia pasa a gozar de la autoridad de la cosa juzgada y por lo tanto, a gozar  
5 también de la fuerza ejecutoria. Nada de esto ocurre en el presente caso.

6

7 4.- La cuestión de la idoneidad moral.

8 Como lo señalamos más arriba, el cit. art. 23 complementa (perfecciona, lleva a su  
9 colmo, según el Diccionario de la Lengua) el requisito de la idoneidad mencionado  
10 en el art 16 CN: todos somos idóneos para elegir y ser elegidos salvo las excepciones  
11 que, *razonablemente*, el legislador pueda establecer, y ha establecido según los ítems  
12 enumerados por el art. 23 cit.

13 En Fallos:330:3160 (posterior al caso “Partido Nuevo” resuelto por la Excma.  
14 Cámara ) la Corte Suprema sostuvo que “Cuando la Constitución, en su art. 48, regula  
15 los requisitos necesarios para ser diputado de la Nación no requiere la idoneidad ni  
16 calidades morales por lo que la Cámara, como juez, no puede agregar nuevos  
17 requerimientos que la Constitución no contempla; pero aun cuando se sostuviera que  
18 la idoneidad es un requisito para los cargos electivos, no sería la Cámara (de  
19 Diputados, en el caso) sino el Pueblo de la Nación el juez de esa calidad” (paréntesis  
20 agregado)<sup>2</sup>. En concurrencia, el Juez Zaffaroni (actual Juez de la Corte  
21 Interamericana de Derechos Humanos) “consideró que entender la ‘inhabilidad

---

<sup>2</sup> Del resumen de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1 moral' a la que se refiere el art. 66 de la Constitución Nacional en referencia a la ética  
2 republicana del diputado implicaría un concepto bastante difuso y, en consecuencia,  
3 riesgoso, puesto que la conducta republicana es interpretada de diversa manera y, por  
4 ende, producto de una valoración subjetiva que, apenas se intenta objetivar,  
5 directamente desemboca en la ideología o concepción del mundo y de la política que  
6 tenga quien la enuncia”<sup>3</sup>.

7 Estos argumentos, como ya lo mencioné más arriba, fueron confirmados tácitamente  
8 por el Congreso de la Nación cuando, en el año 2009, incluyó en el art. 33 de la LOPP  
9 las inhabilidades para los procesados por de delitos contra la humanidad, sin otra  
10 “corrección” a la decisión de la Corte Suprema en Fallos: 330:3160.

11 Por lo demás, si la sentencia en virtud de su apelación extraordinaria, no está firme,  
12 no es ejecutable, ninguna consecuencia podrá tener sobre la consideración de la  
13 idoneidad moral del interesado. Por el contrario, sería inmoral (además de contrario  
14 a derecho y a los principios republicanos) impedirle ser candidato o pre candidato  
15 cuando se encuentra amparado por la presunción de inocencia (art. 8.2 CADH).

16 Por ello los argumentos vertidos en la sentencia de autos, relativos a que la condena  
17 no firme que afecta al precandidato Menem es base para su descalificación moral, no  
18 pueden sostenerse. Si la sentencia no se encuentra firme, porque ha sido recurrida y  
19 así su ejecución suspendida, utilizarla como “dato ético” importa una presunción de  
20 que será confirmada, lo que, amén de no estar autorizado por la ley, importa un juicio  
21 de valor que la Excma. Cámara Electoral se encuentra incapacitada para formular.

---

<sup>3</sup> Ibidem.

1 No escapará al elevado criterio de la Excma. Corte Suprema que **la presunción de**  
2 **inocencia es un principio moral de relevancia preponderante**, podría decirse que  
3 fundante de nuestra civilización.

4 ¿Puede sostenerse razonablemente que –en tanto que no exista condena penal firme-  
5 el ciudadano Carlos Menen, que fue elegido dos veces por el Pueblo de la Nación  
6 como su Presidente, como así también fue llevado a la primera magistratura  
7 provincial y al Senado Nacional por el Pueblo de La Rioja, donde se desempeña desde  
8 hace más de diez años sin haber sido nunca cuestionado, carece de idoneidad moral  
9 para ser senador? Sin duda la Excma. Corte no llegará a una conclusión tan  
10 manifiestamente arbitraria.

11 Para advertir la irrazonabilidad de la decisión de la Excma Cámara basta con  
12 considerar la situación del actual 1Presidente de la Nación. Este fue elegido como tal  
13 por el Pueblo argentino cuando todavía se encontraba **procesado en una causa penal**  
14 (procesamiento confirmado por el Superior). Es cierto que dicha candidatura no fue  
15 impugnada judicialmente, lo que seguramente se debió a que toda la comunidad,  
16 jurídica y no jurídica, tiene certeza de que tal impugnación sería contraria derecho.  
17 De todas maneras ¿considera la Cámara que el Presidente de la Nación no gozaba de  
18 idoneidad moral cuando fue elegido para la Primera Magistratura, y por tanto, que tal  
19 elección es nula de nulidad absoluta e insanable, con efectos ex tunc?

#### 20 **IV. Petitorio**

21 Por lo expuesto, solicitamos a la Excma. Cámara

22 1.- Tenga presente el recurso extraordinario presentado en tiempo y forma

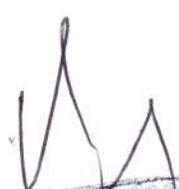
- 1 1.- Tenga presente el recurso extraordinario presentado en tiempo y forma  
2 2.- Oportunamente lo conceda, elevando las actuaciones a la Excma. Corte Suprema  
3 de Justicia de la Nación.

4 Proveer de conformidad

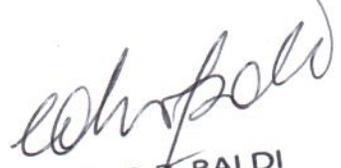
5 SERA JUSTICIA

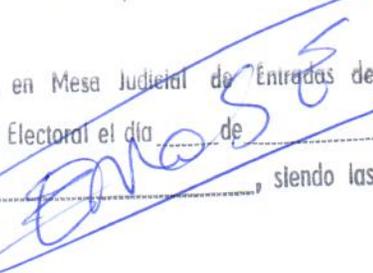
6 E.L. "222 6º B" VALE

7

  
RODOLFO CARLOS BARRA  
ABOGADO  
DOCTOR EN CIENCIAS JURIDICAS  
C.P.A.C.F. Tº 7 - Fº 245  
Tº XXVI - Fº 267 LA PLATA

  
JESUS  
Fernandez Rejer  
D.N.S. 16.568.331

  
PEDRO R. BALDI  
ABOGADO  
Tº 17 Fº 247 C.S.J.N.

Recibido en Mesa Judicial de Entradas de la Cámara  
Nacional Electoral el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
dos mil \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas.  
Conste.- 

**OTRO SI DIGO**

Teniendo en cuenta la proximidad del acto electoral, y que por ello las boletas de mi representada mantendrán al ciudadano Carlos Saúl Menem en su calidad de candidato a primer senador, solicito de la Excma. Cámara la urgente concesión del recurso, otorgando expresamente a esta presentación y/o a su concesión, efecto suspensivo.

Proveer de conformidad también

SERA JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Fernando Deza  
Nº 16 568331

*[Handwritten signature]*  
PEDRO R. BALDI  
ABOGADO  
Tº 17 Fº 247 C.S.J.N.

*[Handwritten signature]*  
RODOLFO CARLOS BARRA  
ABOGADO  
DOCTOR EN CIENCIAS JURIDICAS  
C.P.A.C.H. 1º 7 - Fº 248  
Tº XXVI - Fº 267 LA PLATA

Recibido en Mesa Judicial de Entradas de la Cámara  
Nacional Electoral el día 8 de Agosto de  
dos mil Dieciocho, siendo las 13 horas.  
Conste.- Acordata al sesenio copia  
P. Anselmo Coria



*[Handwritten signature]*  
Balbino A  
Oficial